



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN No. CEDH/08/2018-R
SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V, POR ACTOS ATRIBUIDOS A PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 03 de octubre de 2018

LIC. CARLOS MORALES VÁZQUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CEDH/0616/2016, por violación al derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad y de acceso a la justicia, en agravio de V, por la dilación injustificada para resolver el procedimiento de queja CM/PQ/013/2015 del índice de la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento Municipal atribuible a servidores públicos del mismo, de la cual usted es superior jerárquico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; 12 y 15 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Dicha información se pone de su conocimiento como autoridad responsable a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de los acrónimos utilizados, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- **Ley de la Comisión Estatal.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.

I. HECHOS

1. El día 30 de septiembre de 2016, el Director General de Quejas y Orientaciones de la Comisión Estatal, hace constar la comparecencia de V, quien acude con la finalidad de interponer queja en contra de la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, debido a que desde el mes de junio del año 2015 derivado de una denuncia presentada por él, se inició el expediente de queja número CM/PQ/013/2015, en contra de servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de esta ciudad, por hostigamiento y acoso laboral, transcurriendo más de un año hasta esta fecha sin que dicha autoridad se haya pronunciado, sin justificar la razón de su dilación, no obstante a que cuenta con suficientes elementos de prueba para resolver, con lo cual se violentan los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia de V.

2. Con motivo de los hechos antes descritos la Comisión Estatal dio inicio al Expediente de Queja número CEDH/0616/2016, radicándose el mismo con fecha 06 de octubre de 2016, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V por actos atribuibles a servidores públicos de la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consistentes en negativa y restricción al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia; por lo tanto la Comisión Estatal realizó las diligencias necesarias para la debida integración del citado expediente, mismas que se aprecian con mayor detalle en el apartado de Evidencias del presente documento y cuya valoración será objeto de análisis en el apartado de observaciones del mismo.

II. EVIDENCIAS

3. Oficio número CEDH/VARAAM/1045/2016 de fecha siete de octubre de 2016 por el que se solicitó informe al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en su carácter

de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, respecto a los hechos constitutivos de la queja.

4. Oficio número CM/DRAyD/1359/2118/2016 emitido por AR1, Contralora Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y recibido por la Comisión Estatal el día veinte de octubre de 2016, mediante el cual dicha autoridad rinde informe sobre los hechos de la queja, manifestando que se han girado diversos oficios a las dependencias pertinentes, con la finalidad de robustecer el expediente y contar con mayores elementos de prueba para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos sujetos a procedimiento, así como que se han desahogado diversas diligencias administrativas y que dicha Contraloría ha dado seguimiento oportuno al expediente administrativo de mérito.

5. Escrito sin número suscrito por V y recibido por la Comisión Estatal, con fecha ocho de noviembre de 2016 mediante el cual desahoga la vista del informe otorgado, solicitando que a través de este organismo de derechos humanos se requiera a la autoridad responsable para que se individualicen las quejas vertidas y acumuladas en el expediente administrativo número CM/PQ/013/2015, con la finalidad de que se pronuncie de manera fundada y motivada en todas y cada una de ellas.

6. Escrito sin número emitido por V y recibido por la Comisión Estatal con fecha ocho de noviembre de 2016 mediante el cual el agraviado amplía su queja para efectos de considerar violaciones por dilación, indebida integración del expediente administrativo de queja CM/PQ/013/2015 y el incumplimiento del deber legal, régimen de facultades, obligaciones y atribuciones expresas de la autoridad responsable, en razón de que ha pasado más de un año y seis meses que realizó su denuncia ante la autoridad responsable y ésta no ha substanciado ni resuelto el referido procedimiento administrativo.

7. Oficio número CEDH/VGEAAM/090/2017-J de fecha dieciséis de enero de 2017 mediante el cual la visitadora adjunta realizó ampliación de solicitud de informe al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento

Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, para efecto de que AR1 informe el fundamento legal en que se basó para acumular las diferentes denuncias realizadas por V en contra de diversos servidores públicos de ese Ayuntamiento y que son parte del expediente administrativo número CM/PQ/013/2015, así como también le requiere informe sobre el estado actual que guarda dicho expediente.

8. Oficio número CM/DRyRP/DQ/0183/0244/2017, signado por AR1, Contralora Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y recibido por la Comisión Estatal el día dos de febrero de 2017, mediante el cual envía ampliación de informe manifestando que la acumulación de los expedientes de queja se fundamentó supletoriamente con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. En cuanto al estatus del expediente, informa que fueron disgregadas las quejas para su análisis y que se encuentran elevadas a procedimiento administrativo disciplinario y en su momento se turnará el expediente para elaboración de proyecto de resolución conforme a derecho corresponda.

9. Oficio número CEDH/VGEAAM/546/2017 de fecha quince de mayo de 2017 por el que la visitadora adjunta de este organismo da vista a V de la ampliación del informe rendido por la autoridad responsable.

10. Escrito sin número emitido por V y recibido por la Comisión Estatal con fecha veintinueve de mayo de 2017, mediante el cual desahoga la vista de la ampliación del informe de la autoridad responsable, manifestando que considera a la referida acumulación de expedientes como una acción dilatoria, dolosa y de mala fe, por parte de AR1, la cual es viciada de origen por pretender fundamentarla en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. Oficio número CEDH/VGEAAMI/0070/2018 de fecha quince de enero de 2018, mediante el cual se solicitó al entonces Presidente Municipal informe el estado actual que guarda el expediente número

CM/PQ/013/2015 radicado en la Contraloría Municipal de ese Ayuntamiento y en caso de existir una resolución remita copia certificada de la misma, así como de la notificación que se le haya hecho a V.

12. Oficio número SG/DJ/0471/2018 de fecha dieciséis de febrero de 2018 emitido por el Director Jurídico de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, mediante el cual envía en copia simple del oficio número CM/DRyRP/DQ/0096/0136/2018 de fecha treinta de enero de 2018 suscrito por AR1 en el que informa que remite el proyecto de resolución del expediente número HACTG/CM/DRQyD/224/2016 a la Secretaría General del Ayuntamiento; así como oficio número SG/DA/DAYAC/1411/2018 de fecha treinta y uno de enero de 2018 signado por la Secretaría General del Ayuntamiento a través del cual somete a consideración del Cabildo el proyecto de resolución del expediente referido en líneas que antecede.

13. Oficio número SG/DJ/0547/2018 de fecha veintitrés de febrero de 2018, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez mediante el cual convoca a la visitadora adjunta de la Comisión Estatal a una reunión programada para el día veintisiete de febrero del año en curso a las 10:00 horas para efecto de atender la problemática de V.

14. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de febrero de 2018, mediante la cual la visitadora adjunta de la Comisión Estatal hace constar que se apersonó en compañía de V a la reunión de trabajo convocada por el Director Jurídico de la Secretaría General del Ayuntamiento, en la cual no se llegó a ningún arreglo entre la autoridad y el agraviado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. Con fecha dieciséis de junio de 2015, la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez radicó el Expediente de Queja número CM/PQ/013/2015, en respuesta a una gestión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por la denuncia presentada por V, considerando que existen elementos de prueba suficientes para iniciar

procedimiento administrativo de investigación por la comisión de conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos de la policía municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo la dilación injustificada para resolver dicho procedimiento administrativo el objeto de análisis de la Comisión Estatal en el expediente de queja CEDH/0616/2016, consistente en la violación del derecho humano de acceso a la justicia en agravio de V, situación que a la fecha persiste.

IV. OBSERVACIONES

16. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CEDH/00616/2016, y acorde a lo que establecen los artículos 63 y 64 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación de los derechos humanos de acceso a la justicia, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V, por la dilación injustificada en la tramitación y determinación del expediente administrativo de queja número CM/PQ/013/2015, por parte de AR1 en su carácter de titular de la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 1º párrafo tercero y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

17. En este sentido los artículos 1º párrafo tercero y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que es obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos de todas las personas, entre ellos el derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En el caso en particular que nos ocupa se violenta el

derecho de acceso a la justicia de V, el cual implica a su vez la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero como lo son, el derecho a un plazo razonable del proceso (principio de inmediatez en el proceso) y a contar con una resolución fundada y motivada, relativa al fondo del asunto, que permita resolver las controversias.

18. En este sentido el derecho de acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, sin importar su condición, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de sus derechos. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos para su respectiva resolución.

19. Es importante resaltar a que no obstante a que el presente asunto incide en el ámbito administrativo por tratarse de un procedimiento de queja radicado ante el órgano de control interno del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el actuar de dicha autoridad se convierte en un obstáculo para el goce del derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que significa que el poder público no puede supeditar el acceso de los gobernados a los tribunales a condición alguna, lo cual incluye a toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales; es decir, todos aquellos órganos del Estado que, formando o no parte del Poder Judicial, tienen encomendada la tarea de resolver controversias, impartiendo el derecho entre las partes.

20. Lo anterior se ve reforzado con los criterios tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

20.1. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.¹

20.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se*

¹ Tesis 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página ciento veinticuatro, de la Novena Época.

establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.²

21. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos, así como a ser oída en condiciones de igualdad y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

22. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³ establece en su artículo 14 numeral 1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída

² Tesis 2a. L/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de dos mil dos, página 290.

³ Vigente en nuestro país mediante Decreto promulgatorio publicado el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, sin reservas por parte del Estado Mexicano.

públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

23. Por su parte, los artículos 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o autoridad competente, y que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos.

24. La existencia de un recurso efectivo contra las violaciones de derechos humanos, no basta con que este previsto en la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ellos puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el poder judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o cuando, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.⁵

25. En este orden de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Opinión Consultiva OC-18/03 de fecha 17 de

⁴ Conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, adoptada por México el 18 de diciembre de 1980 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de enero de 1981.

⁵ Opinión Consultiva 11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2 a y 46.2 b de la Convención Americana de Derechos Humanos).

septiembre de 2003, párrafos 123 y 124 que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos; asimismo, que este conjunto de derechos incide en todos los órdenes y no sólo en el penal. Por otra parte dicho organismo señala que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; en razón de que una demora prolongada puede llegar a constituir, por si misma, una violación de las garantías judiciales.⁶

26. De igual forma la Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el hecho de tramitar procesos internos, sino que se debe además, asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancionen a los eventuales responsables.⁷

27. En esta tesitura es dable coligar que la autoridad señalada como responsable en el presente asunto, ha incurrido en la falta de determinación expedita y oportuna del procedimiento de queja CM/PQ/013/2015, violentando con ello el derecho humano al acceso a la justicia, al obstaculizar la procuración e impartición de la misma, en agravio de V y a su vez dejando impune los actos denunciados por dicho agraviado que dieron origen al referido procedimiento, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al no emitir una resolución que ponga fin al referido procedimiento, en franca inobservancia a lo dispuesto en los artículos 60 fracción I y 62 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Sentencia de 01 de febrero de 2006, párrafo 128.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 comerciantes vs Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 188.

28. Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la conducta de AR1 en su carácter de titular de la Contraloría Interna del Ayuntamiento, encargada de la tramitación y determinación del expediente CM/PQ/013/2015, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa misma que deberá ser investigada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, IV y VII y 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

29. En razón de las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 1° párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Federal; 18, fracción XVIII; 27 fracción XXVIII, 66 y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión Estatal considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones emita una Recomendación a la autoridad responsable tendente a lograr la efectiva restitución de los derechos humanos conculcados a V, previamente señalados en el presente documento.

30. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y

que cuenta con la facultad de imponer sanciones, que en el caso en particular deberá darse vista al superior jerárquico de AR1 en razón de que ésta última se trata de la titular del órgano de control interno de dicha autoridad, para efecto de que sea el Tribunal de Justicia Administrativa quien se encargue de la investigación correspondiente a la responsabilidad administrativa de AR1.

31. Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

32. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que los responsables queden impunes.

33. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas por parte de servidores públicos responsables.

34. La función preventiva ante la Comisión Estatal, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales, las garantías de no repetición y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, con el respeto a los derechos humanos.

35. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que, se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de resolver conforme a derecho el procedimiento de queja CM/PQ/013/2015 radicado ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, toda vez que dicha omisión de resolver es constitutiva de la violación a los derechos humanos de V precisados en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se lleve a cabo el procedimiento de investigación correspondiente a la presunta responsabilidad administrativa de AR1, servidora pública señalada como autoridad responsable por las acciones y omisiones evidenciadas en la presente Recomendación, para aplicar efectivamente las sanciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas prevé y remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se imparta un curso de capacitación especializado en derechos humanos al personal de la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, haciendo especial énfasis a la protección del derecho de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia; para efectos de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

56. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en

términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

57. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

58. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

59. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE